



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Simulación de **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA C.C. N° 32.726.808** Contra **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578. RAD. 2021- 00060.**

Se da en traslado al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, la Dra. **NELLYS MEJIA GARCIA**, contra los numerales 2do y 3ro del auto adiado 29 de septiembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de octubre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de octubre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

REF: 2021-60

DTE: MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA

DDO: ZAMIR ALBERTO GUARIN

NELLYS MEJIA GARCIA, en condiciones civiles dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito llego ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, fijado en estado el 30 de septiembre de 2021, por no estar de acuerdo con los numerales SEGUNDO Y TERCERO del resuelto, toda vez que su despacho negó decretar las medidas cautelares de los bienes muebles que no son propiedad del demandado, además de que no se indica a que entidad están adscrito, lo cual fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que los vehículos se encuentran en cabeza de tercero, también lo es que la finalidad de los procesos de simulación es precisamente demostrar que el demandado realizo simulación en las ventas de los respectivos vehículos, pues el fenómeno de la simulación implica crear ante tercero la apariencia de un negocio jurídico fingido, por lo que el despacho yerra al no decretar las medidas cautelares pedidas, pues con estas medidas lo que se pretende es proteger el patrimonio de mi poderdante.

El objeto de la simulación es producir la extinción de los efectos de un acto jurídico ficticio.

Artículo 572. Acciones revocatorias y de simulación

Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que

fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

El demandado simuló todas las ventas a nombre de su hija y su hermana LUZ ANGELA GUARI SANTOS Y LILIANA MERCEDES GUARIN LOZADA, con el objeto de insolventarse para que la demandada no pudiera obtener nada del patrimonio en común, puestos estos eran compañeros permanentes.

Ahora bien, en cuanto a que no se manifestó donde se encontraban adscritos algunos vehículos, esta información fue aportada como consta en los certificados de propiedad de los respectivos.

En consecuencia de lo anterior, solicito a su despacho:

REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, fijado en estado el 30 de septiembre de 2021, por no estar de acuerdo con los numerales SEGUNDO Y TERCERO, ordenar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en las ventas simulada.

Atentamente,

NELLYS MEJIA GARCIA

C.C. No. 22.501.998

T.P. No. 102-197